000524

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 14 DE DICIEMBRE DE 2006

CASO GARCÍA PRIETO Y OTRO
VS.
EL SALVADOR

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") el 9 de febrero de 2006, en el cual ofreció seis testigos y un perito. Solicitó la reserva de identidad de un testigo hasta el ofrecimiento de la lista definitiva de testigos.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes") el 26 de mayo de 2006, mediante el cual el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (en adelante "CEJIL-IDHUCA"), ofrecieron diez testigos, cuatro de los cuales fueron igualmente ofrecidos por la Comisión, y dos peritos. El representante Luis Mario Pérez Bennett ratificó los testigos y perito propuestos por la Comisión.

3. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 12 de junio de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), y de conformidad con el artículo 23.2 del Reglamento de la Corte (en adelante, "el Reglamento"), se solicitó a las presuntas víctimas que en conjunto elijieran e informaran a la Corte el nombre de la persona u organización que les representaría y que figuraría como interviniente común en el presente caso.

4. La comunicación de 3 de julio de 2006 de CEJIL-IDHUCA, remitida en su condición de representantes de José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, Ile del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo y María de los Ángeles García Prieto de Charur, mediante la cual informaron a la Corte que había promovido una reunión con Carmen Alicia Estrada de Arévalo, viuda de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, y su representante Luis Mario Pérez Bennett, durante la cual Carmen Alicia Estrada de Arévalo se opuso a una representación conjunta. El señor Luis Mario Pérez Bennett, representante de la señora Carmen Alicia Estrada de

Arévalo y del menor Ramón Mauricio García Prieto Estrada no remitió información respecto a la solicitud de designación de un interviniente común.

5. Las notas de la Secretaría de 12 de julio de 2006, mediante las cuales, en aplicación de lo dispuesto en artículo 23.3 del Reglamento, informó a las partes que el Tribunal había designado a la representación compuesta por CEJIL-IDHUCA como interviniente común ante la Corte.

6. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación de la demanda") presentado por el Estado de El Salvador (en adelante "El Salvador" o "el Estado") el 24 de julio de 2006, mediante el cual ofreció cuatro testigos. Además, solicitó una audiencia especial para conocer las excepciones preliminares interpuestas.

7. Las notas de la Secretaría de 12 de octubre de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado que remitieran, a más tardar el 31 de octubre de 2006, las listas definitivas de los testigos y peritos por ellos propuestos, con el propósito de programar la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, así como que indicaran si alguna de las personas propuestas podría rendir su declaración o dictamen ante fedatario público (affidávit).

8. La comunicación del Estado de 31 de octubre de 2006, mediante la cual indicó que tres testigos podrían comparecer en la audiencia pública. El Estado no reiteró el ofrecimiento del testimonio de René Mauricio Chiquillo Cuéllar.

9. El escrito de la Comisión Interamericana de 31 de octubre de 2006, mediante el cual indicó que podrían comparecer en audiencia pública dos testigos y que otros tres testigos ofrecidos en la demanda rendirían su declaración ante fedatario público (affidávit). La Comisión desistió del ofrecimiento del testigo cuya identidad había solicitado que se mantuviera en reserva, así como del dictamen de la perito Adriana Massieri.

10. La comunicación de los representantes de 31 de octubre de 2006, mediante la cual manifestaron que podrían comparecer en la audiencia pública cuatro testigos y que seis testigos rendirían sus declaraciones ante fedatario público. Además, solicitaron presentar el testimonio de tres de ellos mediante declaración rendida a través de video. En la misma comunicación, los representantes informaron que uno de los peritos rendiría su dictamen en la audiencia pública, y el otro rendiría su peritaje ante fedatario público.

11. Las notas de la Secretaría de 3 de noviembre de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó a la Comisión, los representantes y al Estado que remitieran las observaciones que estimaran pertinentes a los testigos y peritos ofrecidos por las otras partes. Para la presentación de las referidas observaciones se les concedió plazo hasta el 17 de noviembre de 2006.

12. Las comunicaciones de la Comisión y de los representantes presentadas el 17 de noviembre de 2006, mediante las cuales manifestaron que no tenían observaciones a los testigos y peritos ofrecidos, según sea el caso, por las partes.

13. La nota del Estado de 17 de noviembre de 2006, mediante la cual recusó al sacerdote Mauricio Gaborit, propuesto como perito por los representantes, en razón que "se desempeña como Jefe del Departamento de Psicología de [la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas], [i]nstitución a la cual igualmente pertenece el Instituto de Derechos Humanos [(en adelante "IDHUCA")], representante de las presuntas víctimas en el presente proceso; razón por la cual se considera que el mismo no resulta ser confiable como perito para la parte demandada en razón de su estrecha y evidente vinculación con los representantes de las presuntas víctimas". Solicitó que la Corte considere "la designación de un nuevo perito que goce de la confiabilidad para las partes en el presente proceso". El Estado también solicitó que la Corte, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 45 del Reglamento, cite a "Carmen Alicia Estrada [...] de Arévalo, [dado] que ha sido objeto de supuestas amenazas [según] ha señalado la parte demandante, [...] y favorecida con el beneficio de las medidas cautelares [...]", así como que se escuche el testimonio "de los agentes policiales asignados por la Policía Nacional Civil de El Salvador a todos los beneficiarios de las medidas cautelares otorgadas".

14. La comunicación de los representantes de 4 de diciembre de 2006, mediante la cual se refirieron a las observaciones presentadas por el Estado en el presente caso.

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento dispone que:

> 1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.
>
> [...]
>
> 4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal.

3. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos.

*
* *

4. Que según lo señalado en el artículo 37.5 del Reglamento, el Tribunal, "[c]uando lo considere indispensable, [...] podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas", lo cual expresa una facultad discrecional de la Corte para convocar a las partes a audiencias públicas en casos cuyos objeto y circunstancias indiquen que ello resulta pertinente y necesario. En el presente caso, esta Presidencia considera que no es procedente acceder a la solicitud del Estado para que se celebre una audiencia especial para

conocer las excepciones preliminares. Sin perjuicio de lo anterior, en la presente Resolución convoca a las partes para que comparezcan ante el Tribunal a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas (*infra* Punto Resolutivo cuarto), en donde cada una de las partes tendrá la oportunidad de presentar todas las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto de los testimonios y dictámenes.

*
* *

6. Que en cuanto a la recusación de peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que

> [l]as causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

7. Que el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte establece que

> [l]os jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

8. Que la Comisión Interamericana no presentó observaciones relacionadas con el perito propuesto por los representantes (*supra* Visto 12).

9. Que el Estado recusó al sacerdote Mauricio Gaborit propuesto como perito en el presente caso (*supra* Visto 13).

10. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes[1]. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.

---

[1] *Cfr Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 55; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 28.

11. Que el artículo 50 del Reglamento, en conjunto con el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte Interamericana señalan las causales por la que un perito está impedido para rendir su dictamen ante este Tribunal. El Estado para fundamentar su objeción no ha alegado que Mauricio Gaborit haya intervenido anteriormente en el caso ni que haya prestado servicios al IDHUCA, institución que representa a las presuntas víctimas en el caso. Esta Corte observa que el señor Gaborit rendirá su peritaje sobre los daños supuestamente causados a las presuntas víctimas en el presente caso, y considera que, de lo referido por el Estado, no se presupone que el señor Gaborit tenga un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que la determinación de los hechos y sus consecuencias jurídicas no le van a producir beneficio alguno, como exige el artículo 19.1 del Estatuto para que se configure el impedimento.

12. Que si bien se ha tenido en cuenta la referida objeción formulada por el Estado, en cuanto al dictamen que deberá ser presentado por el sacerdote Mauricio Gaborit, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, mediante declaración rendida ante fedatario público (affidávit), a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

*
* *

13. Que el artículo 45 del Reglamento dispone que:

> En cualquier estado de la causa la Corte podrá:
>
> [...]
>
> 2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

14. Que el Estado solicitó que la Corte, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 45 del Reglamento, cite a declarar en la audiencia pública a Carmen Alicia Estrada de Arévalo, y escuche el testimonio de varios agentes policiales (*supra* Visto 13).

15. Que si bien la Corte goza de amplios poderes en materia probatoria, tal como el de "[r]equerir a las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil", de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento, en el presente caso por razones de economía procesal y según el principio de igualdad de armas, este Tribunal desestima la referida solicitud del Estado respecto a la comparencia en la audiencia pública de los agentes policiales, porque la información que busca el Estado aportar con su declaración no tiene relación con el objeto del presente caso.

16. Que no obstante lo anterior, este Tribunal observa que la atribución establecida en el artículo 45.2 del Reglamento se deriva del deber de la Corte de suplir cualquier deficiencia procesal con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados, esta Presidencia considera útil admitir, para esclarecer los hechos del caso en referencia[2], de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento, como testigo a Carmen Alicia Estrada de Arévalo, viuda de Ramón Mauricio Prieto Giralt, para que

---

[2] *Cfr. Caso Lori Berenson, supra* nota 1, Considerando décimo.

rinda su declaración en la audiencia pública ante la Corte. Al respecto, esta Presidencia estima pertinente requerir al Estado que realice las gestiones pertinentes para posibilitar la comparecencia de la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo en la audiencia pública, y cubra los gastos que ello ocasione, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

*
* *

17. Que la participación de una persona en el trámite de un caso ante la Corte Interamericana como representante de la Comisión, de las presuntas víctimas o del Estado, es incompatible con la calidad de testigo en el proceso.

18. Que José Benjamín Cuéllar Martínez es director de IDHUCA, y es representante de dicha institución; ha firmado varios documentos del caso *sub judice* en el trámite ante la Comisión Interamericana en representación de los peticionarios, dentro los cuales se encuentra la denuncia de este caso presentada ante la Comisión, en la cual aparece su nombre como suscriptor de dicha denuncia; que IDHUCA actúa en el presente caso como uno de los representantes de las presuntas víctimas y está designado como interviniente común junto con CEJIL. En consecuencia, este Tribunal considera que el señor Cuéllar Martínez tiene carácter de representante de las víctimas. No obstante lo anterior, Benjamín Cuéllar Martínez fue ofrecido por los representantes, como testigo para comparecer ante la Corte durante la audiencia pública por celebrarse en este caso.

19. Que en razón de la incompatibilidad entre la calidad de representante y la de testigo, esta Presidencia considera que José Benjamín Cuéllar Martínez se encuentra impedido de declarar como testigo durante la mencionada audiencia pública. Consecuentemente, dicho señor mantiene la representación y en esa condición podrá integrar la delegación de los representantes, limitándose su participación a la forma característica de un miembro de delegación, la que es distinta a la de un testigo.

20. Que esta Presidencia evaluó el ofrecimiento por parte de la Comisión del testigo Luis Romeo García Alemán, y el objeto de su testimonio y decidió que, en las circunstancias del presente caso y de conformidad con el principio de economía procesal, no es necesario recibir su declaración.

*
* *

21. Que esta Presidencia evaluó los escritos principales remitidos por las partes, así como las consideraciones de la Comisión expresadas en la lista definitiva de testigos y peritos y decidió que, en las circunstancias del presente caso y de conformidad con el principio de economía procesal, acepta su desistimiento de las declaraciones del testigo cuya identidad fue reservada y de Adriana Massieri. Igualmente, entiende que el Estado ha desistido de la declaración de René Mauricio Chiquillo Cuéllar, al no ser incluido en la lista definitiva de testigos.

*
* *

22. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que,

> [l]a Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

23. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, así como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte.

24. Que de acuerdo con lo indicado por las partes (*supra* Vistos 8, 9 y 10) y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), las declaraciones de José Mauricio García Prieto Hirlemann, testigo propuesto por la Comisión y los representantes; las declaraciones de Gloria María de los Ángeles García Prieto, Ile del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo, Alina Isabel Arce, y María Julia Hernández, testigos propuestas por los representantes, así como la declaración de Ricardo Alberto Iglesias Herrera, perito propuesto por los representantes.

25. Que en consideración de la pertinencia del objeto de las declaraciones en el contexto del presente caso y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia también estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), los testimonios de David Ernesto Morales Cruz, ofrecido por la Comisión y los representantes, y de Oscar Castro, propuesto por el Estado, y el peritaje del sacerdote Mauricio Gaborit.

26. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones deberán ser transmitidas a las partes para que presenten, respectivamente, las observaciones que estimen pertinentes.

27. Que los representantes solicitaron que se les permita presentar mediante video las declaraciones de José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria María de los Ángeles García Prieto, y Lourdes García Prieto de Pattuzo, las cuales también serían rendidas ante fedatario público (affidávit) (*supra* Visto 10).

28. Que esta Presidencia admite, como lo ha hecho en ocasiones anteriores[3], la presentación de los referidos videos, siempre y cuando la filmación de dichas declaraciones se realice ante fedatario público y se remitan tres copias idénticas de cada una de ellas.

*
* *

29. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que

---

[3] *Cfr. Caso Fermín Ramírez.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2005, Considerando décimo primero, y *Caso Hermanas Serrano Cruz.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de agosto de 2004, Considerando vigésimo.

> [l]a Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

30. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y el peritaje ofrecidos por las partes y que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

31. Que del análisis del objeto de las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, en sus respectivos escritos y que no serán rendidos ante fedatario público (affidávit), es pertinente la comparecencia ante el Tribunal de Gloria Giralt de García Prieto y Pedro José Cruz Rodríguez, testigos propuestos por la Comisión y los representantes, así como de Fredy Ramos y Virginia Lorena Paredes de Dueñas, testigos propuestos por el Estado, lo que puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritaje en la audiencia pública respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 incisos 1 y 2 del Reglamento.

32. Que es pertinente recibir en la audiencia pública el testimonio de Carmen Alicia Estrada de Arévalo, de conformidad con lo señalado en el artículo 45.2 del Reglamento.

33. Que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, por lo cual esta Presidencia determina los objetos de los testimonios y los peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutiva de esta decisión. Dichos testimonios y dictámenes serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

34. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos.

35. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la conclusión de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR LO TANTO

El PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25 del Estatuto de la Corte y con los artículos 24, 29.2, 37.6, 40, 44, 45, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los testigos José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria María de los Ángeles García Prieto, Ile del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo, Alina Isabel Arce, María Julia Hernández, David Ernesto Morales Cruz y Oscar Castro, así como los peritos Ricardo Alberto Iglesias Herrera y Mauricio Gaborit, propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los representantes de las presuntas víctimas, y por el Estado, presten sus testimonios y sus peritajes, según corresponda, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

Testigos

A) Propuestos por la Comisión y los representantes

1. *José Mauricio García Prieto Hirlemann*, quien rendirá testimonio sobre las gestiones realizadas para procesar a los responsables por la muerte de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt, las supuestas amenazas e intimidaciones de que han sido objeto él y sus familiares, y el daño supuestamente experimentado durante la búsqueda de justicia y la respuesta estatal obtenida al efecto.

2. *David Ernesto Morales Cruz*, quien rendirá testimonio sobre el contexto de violencia e impunidad existente en la época de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, las características y actividades de los llamados "escuadrones de la muerte", así como la investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en este caso y otros casos cuyas características indican la participación de los escuadrones de la muerte en graves violaciones a los derechos humanos cometidas después de la culminación del conflicto armado.

B) Propuestos por los representantes

1. *Gloria María de los Ángeles García Prieto*, quien rendirá testimonio sobre las alegadas amenazas e intimidaciones y vigilancia sufridas por ella y su familia durante la búsqueda de justicia por la muerte de su hermano Ramón Mauricio García Prieto Giralt, y sobre cómo lo anterior y la supuesta denegación de justicia en el caso los han afectado.

2. *Ile del Carmen García Prieto*, quien rendirá testimonio sobre cómo les han afectado a ella y a su familia la supuesta negación de justicia en el caso de la muerte de su hermano Ramón Mauricio García Prieto Giralt y de las alegadas múltiples amenazas recibidas por sus padres y hermanas por la búsqueda de justicia.

3. *Lourdes García Prieto de Patuzzo*, quien rendirá testimonio sobre los alegados actos de intimidación y vigilancias de que han sido objeto ella y su familia y cómo la alegada falta de justicia en el caso de la muerte de su hermano Ramón Mauricio García Prieto Giralt y de las alegadas múltiples amenazas recibidas los han afectado a ella y a su familia por la búsqueda de justicia.

4. *Alina Isabel Arce*, quien rendirá testimonio sobre la alegada existencia de hechos intimidatorios en contra de los miembros de la familia García Prieto Giralt y el grado de riesgo al que estaban sometidos, al dedicarse a la búsqueda de justicia por la muerte de su hermano Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

5. *María Julia Hernández*, quien rendirá testimonio sobre las investigaciones realizadas por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado que supuestamente demuestran la operación de los "escuadrones de la muerte" después de la finalización del conflicto armado salvadoreño.

C) *Propuesto por el Estado*

Oscar Castro, quien rendirá testimonio sobre aspectos relacionados con las investigaciones que se realizaron en relación con el caso de la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

PERITOS

Propuestos por los representantes

1. *Ricardo Alberto Iglesias Herrera*, quien rendirá peritaje sobre el supuesto contexto de impunidad en El Salvador y la situación de la administración de justicia en el caso de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, así como sobre la actuación de la Fiscalía General de la República en las diligencias de investigación iniciadas por las supuestas amenazas en perjuicio de la familia García Prieto Giralt, en razón de su búsqueda de justicia en este caso.

2. *Mauricio Gaborit*, quien rendirá peritaje sobre el alegado sufrimiento y afectaciones causadas a los miembros de la familia García Prieto Giralt por la impunidad parcial de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y por las alegadas múltiples intimidaciones, amenazas e injerencias en su vida privada de que habrían sido objeto como consecuencia de la búsqueda de justicia emprendida por dichos familiares.

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas, y al Estado que realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero rindan sus declaraciones y peritajes ante fedatario público (affidávit) y remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 12 de enero de 2007 las declaraciones testimoniales y los peritajes de las personas referidas en dicho punto. Igualmente, se requiere a los representantes que remitan a más tardar ese mismo día, 12 de enero de 2006, además de las declaraciones juradas escritas de José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria María de los Ángeles García Prieto, y Lourdes García Prieto de Pattuzo, las tres copias idénticas del video.

3. Solicitar a la Secretaría que, una vez recibidas las declaraciones y los dictámenes rendidos ante fedatario público (affidávit) los transmita al Estado, a la Comisión y a los representantes, para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado a una audiencia pública que será celebrada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los días 25 y 26 de enero de 2007 a partir de las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigos

A) Propuestos por la Comisión Interamericana y los representantes:

1. *Gloria Giralt de García Prieto*, quien rendirá testimonio sobre las gestiones realizadas para procesar a los responsables por la muerte de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt, las supuestas amenazas e intimidaciones de que han sido objeto ella y sus familiares, el daño supuestamente experimentado y la situación de riesgo a que han sido sometidos durante la búsqueda de justicia y la respuesta estatal obtenida al efecto.

2. *Pedro José Cruz Rodríguez*, quien rendirá testimonio sobre la investigación fiscal realizada por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y las supuestas amenazas sufridas por sus familiares en la búsqueda de justicia; los obstáculos que enfrentó en la investigación realizada en contra de los supuestos autores materiales e intelectuales de la muerte.

B) Propuestos por el Estado

1. *Fredy Ramos*, quien rendirá testimonio sobre aspectos relacionados con las investigaciones que se realizaron en relación con el caso de la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

2. *Virginia Lorena Paredes de Dueñas*, quien rendirá testimonio sobre la forma en que instruyó el proceso seguido en el Juzgado Tercero de lo Penal.

5. Convocar, por las razones señaladas en los Considerandos 18 y 32 de la presente Resolución, y en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 45.2 del Reglamento, a Carmen Alicia Estrada de Arévalo para que comparezca a la audiencia pública que será celebrada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los días 25 y 26 de enero de 2007 a partir de las 9:00 horas.

Carmen Alicia Estrada de Arévalo rendirá testimonio sobre las presuntas amenazas y los daños que habría sufrido como consecuencia de la búsqueda de justicia por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

6. Requerir, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 45.2 del Reglamento, y de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 46 que establece que "[la] parte que proponga la prueba cubrirá los gastos que ella ocasione", que el Estado realice las gestiones pertinentes para posibilitar la comparecencia de la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo en la referida audiencia pública. Para ello deberá coordinarlo con la testigo o su representante.

7. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos que residan o se encuentren en él y hayan sido citados en la presente

Resolución a rendir testimonio en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.

8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas, y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

9. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas, y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

10. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas, y al Estado que informen a los testigos convocados por esta Presidencia que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

11. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

12. Requerir a la Secretaría que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas, y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

13. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas, y al Estado que cuentan con un plazo hasta el 26 de febrero de 2007 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

14. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado.

000536

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario